



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 009

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00271-00
ACTOR: DIANA PATRICIA VILLAMIL CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

La señora **DIANA PATRICIA VILLAMIL CARDONA** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **EMMANUEL SERRNA VILLAMIL y ANDRES FELIPE SERRNA VULLAMIL**, la señora **MARIA EDILMA CARDONA RESTREPO, MARIA ROSMIRA RESTREPO BAENA, FRANCISCO JAVIER SERRNA HURTADO, MARIA EDILMA GIRALDO DE SERRNA y LINA YANETH SERRNA GIRALDO** quienes actúan en su propio nombre, por intermedio de apoderado judicial acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 C.P.A.C.A, en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en orden a obtener la declaración de responsabilidad, reconocimiento del daño y pago de los perjuicios morales y materiales causados por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima la SEÑORA DIANA PATRICIA VILLAMIL CARDONA, con ocasión de la investigación que por el presunto delito de FRAUDE EN INCSCRIPCION DE CEDULAS que se adelantó ante la Fiscalía 48 Seccional de Cali, bajo la radicación No. 76892600190201500446

En consecuencia, pprocede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.560 e Cali (V) y T.P. No. 257.900 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visto a folios 20-25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICADO
En el día 017.
De 02 MAR 2020

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.